



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(061)**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO - NARIÑO”

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su



“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO - NARIÑO”

zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996;

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 053 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Gorgona”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

III. FUNDAMENTOS DEL PERÍODO PROBATORIO

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que *“en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”*

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO - NARIÑO”

Al respecto el Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, dispone en el artículo 174 que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Aunado a lo anterior, el artículo 175 ibídem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que *“sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. En este sentido, a continuación se mencionaran las pruebas que serán requeridas:

- Declaración de parte

Frente a esto, es pertinente establecer que con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio se hace necesario requerir a la parte investigada para que rinda diligencia de declaración de parte de conformidad con lo establecido del artículo 203 del CPC que dispone que dentro de la oportunidad para solicitar las pruebas en primera instancia se podrá interrogar a la parte sobre los hechos relacionados con el proceso.

Por lo anterior, se requerirá al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 de El Charco – Nariño, con la finalidad de que rinda diligencia de declaración de parte en los términos que se establezcan en el dispone del presente acto administrativo.

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 251 del CPC establece que son entendidas como documentos *“los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”*. Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que *“el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*.

Igualmente el CPC establece en su artículo 252 que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presumen auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Finalmente, es importante establecer que el artículo 253 del CPC establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 12 de junio de 2013.
2. Cartografía de ubicación de la presunta infracción en el área protegida.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del Parque Nacional Natural Gorgona (en adelante PNN Gorgona), 12 de Junio de 2013 (folios 1, 2 y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02° 56' 02.1" N y 078° 14' 37.4" W, en el sitio denominado "EL VIUDO" en el PNN Gorgona se encontró al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño realizando actividades de pesca con un espinel de aproximadamente 600 metros con 203 anzuelos

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO - NARIÑO"

discriminados de la siguiente forma: 90 anzuelos jota "J" y 113 anzuelos circulares. Se describe a continuación:

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	ANZUELOS	INDIVIDUOS CAPTURADOS	PESO DE LA CAPTURA KG
1	Espinel	600 metros aprox.	90 Jota "J" y 113 circulares	3 pargos coliamarillo, 1 pargo roquero, 1 raya	Liberadas por encontrarse vivas

SEGUNDO: Que el espinel se encontraba calado dentro del área protegida, tan pronto se procedió a recogerlo, el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, manifestó que había calado fuera de esta y se dirigía hacia donde estaba el calado el otro lado del espinel. En el arte de pesca se encontraron tres pargos coliamarillo, un pargo roquero y una raya que fueron liberadas por encontrarse vivas, conforme al procedimiento establecido.

TERCERO: Que el día 18 de Junio de 2013 se profirió el Auto No. 026 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL CASO DEL SEÑOR: OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.086.193.721 DEL CHARCO – NARIÑO" en el cual se dispuso el decomiso preventivo del espinel de 600 metros aproximadamente con 203 anzuelos: 90 anzuelos jota y 113 anzuelos circulares encontrado en el sitio EL VIUDO en el PNN Gorgona. Esta medida preventiva fue comunicada el día 18 de Julio de 2013 al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño a través de un aviso publicado en la sede del PNN Gorgona (Poblado).

CUARTO: Que el día 03 de Junio de 2014 se profirió el Auto No. 026 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO – NARIÑO", en el cual se dispuso el inicio de la investigación sancionatoria de carácter ambiental por la presunta infracción a la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 622 de 1977 y el plan de manejo ambiental del área protegida. Igualmente en este acto administrativo se corrigió el error de digitación de la cédula cometido en el auto No. 026 del 18 de Junio de 2013 de imposición de medida preventiva y se estableció que la correcta es 1.086.193.721 de El Charco – Nariño. Este acto administrativo fue publicado en la cabaña de la playa el agujero y en la Oficina del PNN Gorgona entre el 09 de octubre de 2014 y el 10 de noviembre de 2014 y fue notificado mediante aviso desfijado el día 11 de Febrero de 2015.

QUINTO: Que el día 05 de Octubre de 2015 se profirió el auto No. 051 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO INDETIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO – NARIÑO", en el cual se dispuso formular cargos por la realización de la actividad prohibida de pesca al interior del PNN Gorgona, presuntamente vulnerando la normatividad contenida en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 046 de 2007 y el acuerdo de uso de la playa de descanso de pescadores suscrito entre Parques Nacionales Naturales y la comunidad de Bazán – Consejo Comunitario Bajo Tapaje y del Mar suscrito el 31 de agosto de 2010.

Teniendo en cuenta que no se conoce el lugar de domicilio del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, se fijó un aviso publicado en la oficina del PNN Gorgona entre los días 12 y 19 de Noviembre de 2015, así como en la página electrónica de la entidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se entiende que la notificación se entendió surtida el día 20 de Noviembre de 2015.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para aperturar el periodo probatorio, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DE EL CHARCO - NARIÑO”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio radicado en el expediente 013 de 2013, que se cursa en contra del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.086.193.721 de El Charco - Nariño con el fin de practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto No. 051 del 05 de octubre de 2015.

Parágrafo primero.- El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

3. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del día 12 de Junio de 2013.
4. Cartografía de ubicación de la infracción en el área protegida.

ARTÍCULO TERCERO.- CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 de El Charco - Nariño con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo segundo.- La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

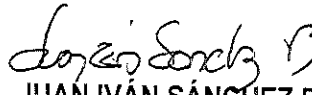
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 de El Charco - Nariño de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- COMISIONAR a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona o al funcionario que sea designado, para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano - Profesional jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila - Profesional Jurídica DTPA

